

SEÑOR:
JUEZ 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE
BOGOTA
SECCION PRIMERA
E. S. D.



2019 OCT 11 PM 2 08

REF:

RADICADO: 110013334004-2017-00280-00

ACCION: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL (SOACHA)

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL (SOACHA)

TERCERO VINCULADO: LÍNEAS UNITURS S.A.S.,

YESID BARBOSA MARTINEZ, Mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'605.339 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, Portador de la T.P. No. 110.735 del C. S. de la J., en mi calidad de Representante legal y apoderado judicial de **LÍNEAS UNITURS S.A.S.**, identificado con el Nit. 800.151.556-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como **TERCERO VINCULANDO**, estando dentro del termino legal, mediante el presente escrito y proceso a contestar la demanda de acuerdo a lo siguiente:

1.-DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. **ME OPONGO**, a esta declaración, toda vez que, desconocemos lo manifestado por la administración, donde dice que ese acto administrativo se expidió induciendo a la administración en error, no hay indicios ni mucho menos certeza que el vehículo de placas SCB-265 se genere una doble reposición, además la resolución objeto de la acción de nulidad, fue expedida en 23 Mayo del año 2014 y si bien es cierto el Convenio Interadministrativo se suscribe en el año 2013, y en su CLAUSULA DECIMA TERCERA: Supervisión. Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus

Folios (58)

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



(1)

obligaciones, se crea un comité Coordinador encargado de verificar el desarrollo del convenio, el cual estar conformado por (1) un delegado de cada una de las entidades suscribientes, (Ministerio de Transporte, Gobernación de Cundinamarca, Distrito Capital, Municipio de Soacha), siendo este comité el facultado para verificar, revisar, dar cumplimiento a este convenio interadministrativo y una de las partes integrantes del comité supervisor es la demandante de esta acción de nulidad (municipio de Soacha). Además no hay prueba alguna de haber inducido en error a la administración, toda vez que al expedir un acto administrativo tiene varios filtros y controles por funcionarios de la administración los cuales presumimos el profesionalismo de estos que revisan y dan el visto bueno para expedir esta resolución, eso si antes de este expedirse el acto administrativo atacado, el comité tiene y esta obligado a hacer reparos pertinentes y objetar los vehículos objeto de reposición si ya fuese repuestos, además la secretaria de Movilidad de Bogotá, en respuesta a una solicitud de información siendo esta entidad la encargada de regular, vigilar, investigar y demás funciones de movilidad del transporte público dentro de la capital y de la vinculación y seguimiento de los vehículos que integran el servicio masivo, en respuesta de ellos, expresamente se informa que no se puede hablar de Reposición en el sistema masivo, y concluyen que la flota de al sistema Transmilenio no está asociada a un trámite de Reposición, entonces como podemos explicar la acción de nulidad impetrada por el Municipio de Soacha, a sus mismos actos administrativo, con afectación social ya terceros.

- 1.2. **ME OPONGO**, a esta declaración de nulidad de la tarjeta de operación, toda vez que este documento es el medio que tiene el automotor para prestar el servicio publico de transporte colectivo de pasajeros, al automotor repuestos se le ha generado tres tarjetas de operación las cuales son las siguientes: 1.- No. 002346 fecha de expedición 11/06/2014 con fecha de vencimiento 15/06/2015, 2.- No. 003558 fecha de expedición 28/04/2015 con fecha de vencimiento 15/06/2015,

3.- No. 003614 fecha de expedición 09/06/2015 con fecha de vencimiento 15/06/2017, 4. No. 005136 fecha de expedición 16/06/2017 con fecha de vencimiento 15/06/2019. 5.- No. 006758 fecha de expedición 16/06/2019 con fecha de vencimiento 15/06/2021.

También tengamos en cuenta que se manifiesta que los actos administrativos fueron otorgada en clara infracción de la ley, tengamos en cuenta que el convenio interadministrativo es del año 2013 y esta resolución que se solicita la nulidad simple, es del año 2014, y si bien es cierto así como cita la CLAUSULA QUINTA del convenio "... No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados por el sistema Transmilenio..."; pero el mismo convenio interadministrativo, donde el Municipio de Soacha es parte integral de este, expiden el convenio con su anexo dos (2), el contiene el parque automotor de las empresa autorizados para operar en el corredor Soacha-Bogotá, vehículos de transporte publico colectivo registrados en el municipio de Soacha, No. General 509 y numero de empresa 48. Los cuales estos automotores están vigente sean para operar o para ser repuestos por vehículo nuevo y teniendo en cuenta que estos listados son de fecha 08 de Noviembre 2013, ante la dirección de Soacha **NO** hay comunicación alguna de reposición a en el sistema masivo de transporte Transmilenio **NO** se habla de Reposición, concepto este de la misma secretaria de Movilidad, ni ante la entidad donde el vehículo objeto de reposición se encuentra matriculado, siendo estas entidades donde se lleva el historial del automotor.

2.- ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedente se hace una relación de la normatividad y acuerdo realizados entre la las administraciones del Distrito capital, y el municipio de SOACHA, siendo acompañados por el ministerio de transporte y la gobernación de Cundinamarca, donde crean un convenio administrativo de trasporte de pasajeros creando un corredor Soacha-

Bogotá, y con posterioridad se expiden normas de interés general para descongelar la REPOSICIÓN del parque automotor que se encontraba congelado desde el año 2007 y a partir del 2013 se permite reponer con ciertas condiciones, en esta parte como antecedente estamos de acuerdo.

Lo que no compartimos es cuando se manifiesta que este beneficio es aprovechado por la empresa representada por mi poderdante y otra, a sabiendas que la normatividad fue para todo el corredor SOACHA-BOGOTA. Para las empresas que integran este corredor.

Además téngase en cuenta que el comité se reunía periódicamente para resolver las situaciones del convenio, reiteramos como lo hemos manifestado varias veces el comité es creado con el convenio interadministrativo con fecha 8 de Noviembre del 2013 No. 11-00-100-004-2013 y la resolución atacada es de 23 Mayo del 2014, esto nos sigue aclarando que no había inconveniente con el vehículo de placas SCB-265 para reponerse.

Hay que tener en cuenta y **NO ESTAMOS DE ACUERDO** con lo manifestado en estos antecedentes por parte de la demandante, que para la fecha 15 de Marzo del año 2016, se genera una acta No. 019 por parte del comité verificador de convenio, (que si bien es cierto nunca fue suscrita o firmada por los participantes) donde manifiestan una presunta novedad y arbitrariamente si fundamento, ni facultades legales, proceden a inscribir en el certificado de tradición una **PRESUNTA DOBLE REPOSICION**, el cual nunca nos informaron. No nos notificaron, en término, los cuales nos enteramos en Mayo del 2017, un año y dos meses después, por una reunión informal que citaron Soacha, mediante la secretaria de Movilidad del municipio.

Además en reunión de fecha 30 de Mayo del 2019, bajo acta No. 038, se autoriza incluir a listados de convenio (27) vehículos, el cual Soacha como demandante estuvo de acuerdo quedando una votación de (3) a (1), siendo esta votación del comité verificador de convenio, el cual fue el mismo comité que años antes (Marzo del año 2016, se genera una acta No. 019) , donde

se habían excluido, y Soacha como Demandante de acción de nulidad, solicita a Bogotá que se cumpla con la votación y incluya en listados estos vehículo con fecha 25 de Julio del 2019.

3.- HECHOS:

3.1. SI ES CIERTO, toda vez que la empresa mediante su representante legal es quien únicamente puede solicitar capacidad transportadora ante la dirección de Transito de Soacha, toda vez que fue la que se habilita para prestar el servicio colectivo de pasajeros y como resultado de esto se asigna

unas capacidades transportadoras, las cuales deben que cubrirse con vehículos automotores para presta este servicio, de igual manera se da cumplimiento con lo normado en la Resolución 376 de 2013 expedido por el Ministerio de Transporte y el decreto 046 de 2013, expedido por la alcaldía Municipal de Soacha.

3.2. SI ES CIERTO. El municipio de **SOACHA**, expide una acto administrativo donde se autoriza la REPOSICION, por cumplimiento de la vida útil, y como consecuencia de estos se cancela la tarjeta de operación del vehículo a reponer y se concede capacidad transportadora, previo a verificación de documentación y a la reglamentación del ministerio de Transporte y del Municipio de Soacha, respecto a la reposición de vehículos dentro del corredor soacha-Bogota.

3.3. ES CIERTO PARCIALMENTE, si bien es cierto la resolución en mención autoriza la reposición del vehículo de placas SCB-265, lo que NO ME CONSTA, es que se generó una doble reposición, se realiza un trámite se hace ante la dirección de tránsito y transporte de **SOACHA**, siendo expedida la documentación por la administración de Soacha, y la doble reposición, es inexacta porque el automotor que se chatarriza únicamente puede ser repuesto una solo vez, si bien es cierto la resolución que se ataca es de fecha Mayo 23 del 2014, si presuntamente fue cuota de reposición como cuota de equivalencia de vehículo articulado, donde esta la novedad ante la

dirección de tránsito de Soacha y ante el SIETT, Regional Cundinamarca, además dentro del listado de convenio ANEXO 2, en el Numero general 509, No de Empresa 48, se encuentra clase de vehículo Buseta con placas SCB-265, que es el vehículo que se repuso y esta relacionado en la resolución atacada por el Municipio de Soacha, el automotor esta vigente para reponer, esto nos hace deducir que NO ha sido repuesto por el sistema masivo, de igual manera a respuesta de petición radicada ante Transmilenio de fecha 06 de Marzo del 2019, no informan y nos reportan de automotores que fueron presuntamente entregados como cuota de chatarrización y el caso que nos compete este vehículo de placas fue entregado SCB-265, pero por normatividad del Ministerio de transporte mediante la resolución 2671 de 2007, se congela el parte automotor para cualquier trámite de reposición, y demás, hasta el año 2013, mediante el decreto 376 del 15 de Febrero- 2013, entonces porque presuntamente se hizo un tramite de vinculación del articulado de placas (**VFE-653**) con fecha 29 de Diciembre del 2009.

3.4. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, Toda vez que este comité es institucional y a mi representada nunca nos han informado formalmente una presunta novedad de una doble reposición no han notificado el acta 19 de Marzo 15 del 2016 y este comité si es el encargado de verificar la operabilidad de los vehículos del corredor y los vehículos a reponer, nunca ha informado la novedad antes de hacer cualquier trámite ante la dirección de Soacha y el comité es creado en el año 2013 y la resolución atacada es del año 2014 y la secretaria de movilidad de Bogotá, como parte integrante del comité verificador de convenio manifiesta en respuesta de fecha (04 de Marzo del año 2019) y concluye que Transmilenio no esta asociada directamente a un trámite de reposición y no se puede hablar de reposición, además secretaria de movilidad se contradice en esta respuesta de la fecha antes dicha, el cual dice "Se aclara que la documentación que se aporta al tramite son los documentos requeridos normativamente y los actos de voluntad que contiene la cesión de los derechos, los cuales reportan en la carpeta de los rodantes...". hay que atender que la normatividad exige PAZ y SALVO de la empresa afiliadora, para cualquier tipo de trámite, y este debe hacerse donde se encuentra el vehículo objeto de reposición, y no hay

tramite alguno por el ente gestor, o por transmasivo o la misma secretaria de movilidad en Soacha, donde se encontraba matriculado el automotor a reponer, además no hay un PAZ y SALVO de mi representada. Y en pronunciamiento anterior de fecha 23 de agosto del 2018, se dice "... podrá chatarizar... de acuerdo a las normas expedidos por el ministerio de transporte..." "... no puede hablar directamente de una reposición de vehículo...".

3.5. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE la secretaria de Movilidad de Soacha, no nos ha informado Formalmente QUE INICIARON UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, NI TAMPOCO LOS RESULTADOS DE ESTA, el acto administrativo de SOACHA, donde autoriza esa reposición, el cual en esta acción administrativa NO se adjunta esa resolución además quien tramita la resolución objeto de esta acción es la Dirección de transito de Soacha, donde estaba matriculado el vehículo a chatarizar y además las secretaria de movilidad de Bogotá, como va a pasar por encima de los pronunciamientos legales del ministerio de Transporte. (resolución 2671 de 2007), donde se congela el parque automotor de Soacha, y no se puede hacer ningún tramite, entre esos reponer, y se descongela en el año 2013, con la resolución 376 del Ministerio de Transporte, entonces Movilidad Bogotá, como autoriza que este vehículo de placas SCB-265, sea aportado a cuota de vehículo articulado, sin no se podía hacer ningún tramite de reposición de este automotor (SCB-265), además el articulado repuesto lo hacen en el año 2009 diciembre 29 (resolución 2671 de 2007, a partir de esta resolución hasta el año 2013 se congelo la reposición de los vehículos que se encuentran en listados convenio Soacha-Bogotá) y el vehículo a reponer el de placas SCB-265, se chatarriza en Noviembre 24 del año 2009, fecha posterior y si bien es cierto, para realizar un proceso de reposición debe primero ser chatarrizado un automotor y posteriormente se repone por uno nuevo, aquí vemos inconsistencias en el tramite realizado por Transmasivo, Transmilenio y la misma secretaria de movilidad de Bogotá.

3.6. ES CIERTO PARCIALMENTE, Toda vez que el secretario Si solicita el consentimiento para realizar la revocatoria directa, la cual en mi calidad de representante Legal NO se dio el consentimiento, por haberse realizado la reposición conforme a la normatividad Vigente, pero NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, que el secretario haya **COMPROBADO QUE SE HABIA PRESENTADO DOBLE REPOSICION**, Nunca nos ha notificado formalmente, además si bien es cierto hay un tramite y unos presupuestos para que efectivamente se pueda determinar si hubo un doble reposición, y la secretaria de movilidad de Soacha, porque no comprueba como lo manifiesta en este hecho, la vinculación del vehículo articulado en la ciudad de Bogotá y que además sobrepasaron la normatividad de Orden nacional el mismo Decreto compilado del transporte (1079 del 2001).

3.7. SI ES CIERTO, Lo cual **NO** otorgamos consentimiento, toda vez que el trámite se hizo bajo el marco de la normatividad del Ministerio de transporte y Municipio Soacha como parte integrante del comité verificador de convenio, tenían la obligación del control de legalidad de la documentación que se le radica para cualquier tramite, y también tiene la conexión directa con el SERT (servicios especializado de registro y transito) donde se lleva el historial del automotor matriculado en el Municipio de Soacha.

3.8. SI ES CIERTO, toda vez que la consecuencia de la reposición del un vehículo, la secretaria de movilidad de Soacha esta en la obligación de expedir tarjeta de operación al automotor repuesto teniendo en cuenta que la resolución atacada en este procedimiento esta vigente, no habría justificación alguna para no expedirse, adema si bien es cierto la solicitud de consentimiento de revocatoria directa realizaba por la administración al propietario del automotor repuesto y a la empresa afiliadora ósea a mi representada, no se autoriza este consentimiento, por no cumplir con la norma exige que únicamente se pueden revocar los actos administrativos por las misma autoridades, el caso que nos compete quien expidió esta resolución es el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, como máxima autoridad administrativa, la cual la secretaria de Movilidad de Soacha NO es

competente para solicitar permiso para REVOCAR la resolución referida, ni para tramitar y gestionar **REVOCATORIA DIRECTA**.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Además no se cumple con las condiciones sustanciales exigidas para revocar:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

INEPTA DEMANDA: Concepto de Violación:

La demandante aplica este concepto de violación y cita normas que no son aplicables a actos de la administración de carácter particular, la Resolución 486 del 23 de Mayo del 2014, el cual nosotros como terceros, somos particulares los cuales no expedimos resoluciones y el tramite resultado de esta resolución se hizo bajo el marco legal y con el aval y visto buenos de la administración, toda vez que en ningún paraje de esta acción de nulidad se ha demostrado algún manejo fraudulento por mi representada para la expedido de dicha resolución, si bien es cierto nosotros como empresa se radica la petición ante la entidad competente y la facultad del control de legalidad es de la administración, que presuntamente hubo una doble reposición, donde se puede determinar si SOACHA expidió solamente la

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



resolución que se ataca la Resolución 486 del 23 de Mayo del 2014, y hubiese doble reposición debería SOACHA, sea por la secretaria de movilidad de SOACHA y/o la alcaldía municipal, haber expedido otro acto administrativo donde se autoriza la reposición del vehículo de placas SCB-265 y ser repuesto por el articulado VFE-653, con otro acto administrativo se tipificaría la DOBLE REPOSICION, nos preguntamos como hizo TRANSMASIVO S.A, para que su automotor articulado fuese repuesto si una resolución que lo autorice y sobre todo que el vehículo perteneciente a mi representada fue chatarrizado dos años después y como lo va a permitir el ente gestor que es TRANSMILENIO S.A.?

El convenio administrativo de fecha Noviembre 08 del 2013, crea un comité verificador el cual nunca informa a la dirección de transito de Soacha, sea porque TRANSMASIVO o TRASMILENIO, no le informo, entonces el tramite a seguir es LEGAL, y sobre todo que la resolución atacada el del Año 2014, y el vehículo de placas SCB-265, se encontraba en listado en el anexo dos (2) y fue repuesto por el vehículo de placas SOS-867, posteriormente, como la normatividad de transporte lo exige y o como lo quiere hacer ver TRANSMASIVO, que repone un automotor sin hacerse chatarizado la cuota exigida.

La resolución 376 del 2013- del ministerio del transporte y el decreto municipal 046 del 2013, autorizan y reglamenta la reposición del parque automotor mediante la figura de racionalización, teniendo en cuenta que el parque automotor de Soacha estaba congelado desde el año 2007 mediante la resolución 2671 de 2007, y desde ese tiempo hasta la que se expide esta resolución 376/2013, no se podía realizar ningún trámite de REPOSICION y mi representada la realiza posteriormente a esta fecha el año 2014. (ADJUNTO NORMATIVIDAD).

Las normatividad como causales de nulidad solo aplica para los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** de ORDEN GENERAL Y ABSTRATO, y no como quiere hacer caer en error la parte demandante al despacho, fundamentándose en la excepción al artículo 137 en sus numerales 1,2,,3,4.

No hay un pronunciamiento por parte de la aquí demandante donde se haya autorizado la reposición para un vehículo distinto del automotor matriculado

en Soacha y que sea repuesto por otro automotor para prestar el mismo servicio del vehículo a reponer.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de esta excepción.

INDEBIDA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL.

Si bien es cierto la administración tiene los medios de control, mediante las acciones de **NULIDAD SIMPLE, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de acuerdo a los presupuestos y a los hechos establecidos.

La administración inicia la **ACCION DE NULIDAD SIMPLE** de una acto administrativo de carácter particular siendo esta una acción que no tiene caducidad y que se tramita bajo la normatividad consagrada en el artículo 137 del CPACA, bajo el amparo de excepción y de acuerdo a los casos expresamente manifestados;

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Hay que atender que la decisión si es favorable a lo peticionado por la demandante, hay que atender que de manera inmediata y automática se generara un restablecimiento subjetivo de derecho un subjetivo a favor de un tercero, a consecuencias de afectación económica, el tercero y el propietario del automotor y nosotros como empresa que fue repuesto, por ser este un vehículo de transporte colectivo de pasajeros, el cual genera ingresos diarios de \$8.000.000.00 OCHO MILLONES DE PESOS mensuales y nosotros la afectación económica por ser la empresa afiliado del automotor y el cual recibimos pagos por rodamiento de \$ 750.000.00 SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES, como ingreso operativo de este vehículo, porque este acto administrativo es de carácter particula son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



producen situaciones y crean efectos individualmente considerados al expedirse este acto administrativo, los terceros aquí involucrados en las decisiones municipales, tuvimos incidencia directa en las decisiones, es más hasta el mismo demandante dependía de información que nunca se le suministro por los demás actores (TRANSMILENIO S.A. y TRANSMILENIO S.A.), la legalidad de la administración y de los terceros fue al marco de la ley, a contrario de lo manifestado por la demandante, creeríamos que si hubo falencia fue por parte del operador de Bogotá.

La resolución fue suscrita por el **ALCALDE MUNICIPAL DEL SOACHA**, teniendo en cuenta, que hubo un procedimiento interno y un control de legalidad de documentación, por varios funcionarios de la dirección de Transito de Soacha, hasta el momento de contestar esta acción de nulidad simple no ha habido pronunciamiento judicial donde se hay presentado algún manejo, doloso o fraudulenta para que se expida esa resolución que se ataca, así desvirtuándose la ilegalidad del acto administrativo (adjunto certificación ingresos propietario y empresa).

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

No aplica a la excepción para el caso que nos compete, en el acto atacado no hay bienes de uso publico.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

No aplica a la excepción para el caso que nos compete, toda vez que no hay afectación al orden general, la afectación seria individual (propietario y empresa afiliadora)

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.

La ley no lo han consagrado expresamente, para este caso en particular o para el objeto encaminado en la resolución que se quiere anular.

El medio de CONTROL de la administración que debería ejercer ya aplico la caducidad de los (4) cuatro meses, (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), toda vez que con la decisión de nulidad siempre se empieza a generar perjuicios de orden económico

INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Hay que atender que en acto administrativo atacado cumplir con la reglamentación exigida, cumpliendo con los presupuestos legales para expedirse un acto administrativo de carácter particular y concreto, la ilegalidad pudiese presentar si hay,

- 1.- Otro acto administrativo donde se haya pronunciado sobre los mismos hechos (dándose aplicabilidad a la doble reposición).
- 2.- Coacción o amenaza a funcionarios para que se a expedido.
- 3.- La no existencia del automotor a REPONER.
- 4.- Carecer de algún vicio que afecte la libre expedición del acto administrativo.

No se aplica ninguno de los Numerales antes manifestados, y la decisión fue acorde a la ley y a derecho, la NEGLIGENCIA del TRANSMILENIO S.A. o de TRANSMASIVO S.A. no puede ser la consecuencia de declarar un acto administrativo nulo.

EXCEPCION GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una

determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal administrativo y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

La administración se pronuncia mediante actos administrativos pueden ser de carácter General y/o particular, esto consagrado en el artículo 137-1° del C.P.A., y C.A., Ab initio, el medio de control de nulidad se ha creado para impugnar actos administrativos de carácter abstracto e impersonal, también llamados: "actos objetivos" porque crean, modifican o extinguen una relación jurídica general. procederá contra los actos administrativos de contenido particular, también llamados personales, concretos o subjetivos, en los siguientes casos:

Es importante determinar que esta acción procede contra actos de carácter general sin embargo excepcionalmente en los casos señalados en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) procede contra actos de carácter particular,

entonces procede el medio de control de simple nulidad contra actos de carácter particular: cuando no se persiga o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Además procede contra actos particulares cuando la finalidad sea recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten el orden público, político, económico, social o ecológico y por ultimo cuando la ley expresamente así lo señale, la ley 1437 de 2011 con estas excepciones aplico la teoría de los motivos y las finalidades mencionada anteriormente.

Creeríamos como una de las causales para anular los actos administrativos: Emisión Irregular del acto administrativo. Sin embargo, por regla general, los vicios intrínsecos presentes en el inicio, la instrucción, el desarrollo y la culminación o la terminación del procedimiento administrativo que tiene por objeto la creación o configuración de un acto administrativo, si constituyen base y fundamento de una o varias causales de nulidad del mismo.

La acción de nulidad siempre en modalidad de lesividad, no es aplicable a la resolución atacada por ser aun acto administrativo de carácter particular y no se adecua a ninguna de la excepciones contempladas en el Art. 137, numeral 1,2,,3,4,.

La "Acción de Lesividad" está reservada para los casos en que la administración, en ejercicio del principio administrativo de la auto-tutela, no pueda revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, favorable a los administrados, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente a fin de conseguir su anulación. En consecuencia, se tiene que parte de la jurisprudencia administrativa de nuestro derecho domestico para

declarar la nulidad de actos administrativos ilegales de carácter particular y concreto requieren que estos no sólo hayan vulnerado el ordenamiento jurídico superior o la norma en la que debían fundarse, sino además que hayan causado una lesión patrimonial o de cualquier otra índole a los intereses administrativos, para ser desterrados del mundo jurídico. Estableciéndose que la anulación de los actos se reduce a criterios de legalidad y no de lesión.

Cabe aclarar que la acción de lesividad en el derecho colombiano a pesar de los antecedentes legislativos mencionados, jamás ha estado consagrada expresamente de manera autónoma e independiente, sólo se infiere de la redacción de las citadas normas. Pero, en estricto sentido, **se refiere a la acción de nulidad con restablecimiento del derecho**, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado,

Dentro se debe demostrar la lesión causada en la administración, se constituye en un presupuesto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular y concreto, considerado ilegal dentro del trámite de la acción de lesividad o **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, iniciado por la propia administración, porque las autoridades administrativas, en ejercicio de la acción de lesividad buscan que se ampare el ordenamiento jurídico superior, que el acto administrativo ilegal y de carácter particular y concreto ha vulnerado, habilitadas por las causales de nulidad consagradas en el Art. 137 del CPACA, donde la lesividad entendida como el daño o perjuicio que le puede ocasionar un acto a la administración, no se encuentra consagrada como requisito de su procedencia.

Lo anterior por cuanto, en ningún evento, no se ha demostrado la ilegalidad del acto administrativo en ningún momento ni mucho menos la lesión causada debe constituirse en presupuesto de la nulidad como lo ha

entendido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, debido a que un presupuesto de la nulidad es estrictamente la ilegalidad, y la lesión se constituye en presupuesto del restablecimiento del derecho y la reparación del daño, es decir, la ilegalidad no conduce sino a la nulidad, mas no al restablecimiento, y demostrar la lesión no conduce a la nulidad del acto sino a restablecer o reparar los daños.

En este orden de ideas la acción de lesividad no es aplicable, teniendo en cuenta que esta acción es integrada por la ilegalidad del acto y la lesión que se presente a la administración, si bien es cierto, esta lesividad se pudiese tener en cuenta para la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

En nuestro caso que nos compete el acto administrativo (Resolución) fue expedido cumpliendo lo normado por el Ministerio de Transporte (Resolución 376 del 2013) y (decreto municipal de Soacha 046 del 2013), siendo legal y se realiza el trámite ante la dirección de tránsito de Soacha, "**....con el lleno de los requisitos....**" (manifestado por la parte demanda) si bien es cierto, hay un convenio interadministrativo (Se adjunta) de fecha Noviembre 08 del 2013, estipula las condiciones para reponer los vehículos que se encuentran

en el anexo 2, de los listado de vehículos que se adjuntan a este convenio, el vehículo de placas SCB-265 se encuentra en este listado en el No. general 509, y No. de empresa 45, esto nos hace deducir que el vehículo esta activo para realizar el trámite de reposición, de igual forma y RATIFICADO en la demanda de Nulidad Simple por parte de Soacha, manifiesta expresamente "**....Situación que no había sido informada a la secretaria de transito del municipio por Transmilenio S.A., ni registrada en el certificado de tradición del vehículo.**"

Certificado de tradición: Este documento es el que le permite comprobar la titularidad y las condiciones de un vehículo y es uno de los principales requisitos cuando se va a vender, hay varios factores que tiene que tener en cuenta para demostrar y conocer que el vehículo cuenta con todas las garantías legales y las condiciones para que pueda hacerse dicha transacción.

Así, uno de los trámites más importantes es el certificado de tradición y libertad, el cual se puede expedir según la solicitud de la persona y, para hacerlo, deberá ir **al organismo de tránsito del lugar** donde el automotor se encuentre registrado. En este documento se consigna si existe algún embargo, restricción o cuántos dueños ha tenido el vehículo.

Por lo general, este trámite puede llegar a tener una duración entre uno y tres días hábiles –dependiendo de la ciudad.

El Automotor objeto de reposición, en el organismos de transito donde se encuentra matriculado, no hubo ninguna información de alguna venta o restricción alguna, que saque del comercio o informe novedad alguna del automotor, si bien es cierto hubo una presunta venta al sistema masivo como cuota de reposición, nunca la informaron, sea por NEGLIGENCIA de funcionarios de TRANSMILENIO y/o la empresa operadora TRANSMASIVO S.A.,

De igual manera al manera, el tramite se realiza bajo los parámetros legales a contrario semsum como lo quiere hacer ver la demandante, estamos en una jurisdicción distinta, los tramites se realizan en el municipio de Soacha y este municipio es el que autoriza reponer ese automotor en el municipio, si bien es cierto y como lo manifiesta la demandante, el vehículo de placas SWB917, fue repuesto en Bogotá, no se tiene, ni se tuvo información de ellos, además mi representada, nunca recibió notificación alguna por parte

de TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A. Comité verificador del convenio, secretaria de Movilidad de Soacha y ante el organismo de tránsito de este automotor no reposa anotación alguna.

El acto administrativo expedido por Soacha, cumple con los requisitos o presupuestos para expedirse, además los controles de legalidad de estos actos los tiene la administración, dependiendo de la información que debía suministrarse por parte del sistema masivo y su operador, el cual nunca lo hicieron, nunca reportaron, esto hace ver a la luz del derecho la legalidad del acto administrativo.

RUNT. Registro único nacional de Tránsito.

Es creado para alimentar por parte del organismo os de tránsito pertinente, la información, características, gravámenes y toda tramitología que se realice respecto a los vehículos, si bien es cierto y aportando copia simple de este automotor SCB-265, no hay información alguna por parte de TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A. , donde se informe alguna traspaso de propiedad, reposición de este automotor o algo que nos indique que no se puede comercializar o tramitar reposición alguna.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia convenio interadministrativo 1100100-004-2013
2. Anexo 2- No. 509, No. 45
3. Decreto 046 2013-Alcaldía municipal Soacha.
4. Resolución 376 del 2013
5. Acta 019 de Marzo 15- 2016- Comité verificador convenio
6. Acta 038 del Mayo 30 del 2019
7. Solicitud Soacha Inclusión vehículos (Julio 25-2019)

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



8. Tarjetas operación Vehículo vigente.
9. Copia RUNT
10. Respuesta Secretaria Movilidad Bogotá 23 De agosto del 2018
11. Certificación Ingresos

Testimoniales:

1. JUAN CARLOS NEMOCON (Alcalde de Soacha-2014)
2. JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA (Director de Transporte, para la época).
3. ELIDE ALBARRACIN MORALES (asesora Jurídica (E)
4. CARLOS ALBERTO ULLOA CALVO (asesora Jurídica)
5. ANDRES RUBEN PEÑA ARENAS (asesora Jurídica)
6. LICED BARON PUENTES (Funcionario Secretaria Movilidad Soacha)
7. STEPHANNY MUÑOZ O. (Funcionario Secretaria Movilidad Soacha)
8. RAUL ENRIQUE SUAREZ Representante Legal de TRANSMASIVO S.A. o quien haga sus veces al momento de recepcionarse el testimonio.

Interrogatorio:

Se decrete el interrogatorio de parte a la demandada municipio de Soacha mediante su representante alcalde municipal señor **ELEAZAR GONZALEZ CASAS** para que absuelva las preguntas que personalmente hare sobre los hechos de la demanda se declaren.

Se decrete un interrogatorio de parte a la demandada al señor **JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA** (Director de Transporte, para la época). para que absuelva las preguntas que personalmente hare sobre los hechos de la demanda se declaren.

Oficiese:

1. A el **ORGANISMO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE**, para que informe la trayectoria del vehículo de placas **SCB-265** y si en alguna oportunidad, la secretaria de movilidad de Bogotá, la secretaria de movilidad Soacha y **SISTEMA TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSMASIVO S.A.** informo novedad alguna
2. A la Secretaria Distrital de Movilidad (Bogotá), para que informe la fecha de matrícula del vehículo (articulado) de placas **VFE-653**, Perteneiente a **TRANSMASIVO S.A.** y al y/o al **SIM (Servicios integrales para la movilidad)**, para que se allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la resolución con el acto administrativo donde se autoriza que sea repuesto el articulado de placas **VFE-653**.
3. A el **RUNT** para que informe si en alguna oportunidad, la secretaria de movilidad de Bogotá, la secretaria de movilidad Soacha y **SISTEMA TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSMASIVO S.A.** realizo o radico información del vehículo de placas **SCB265**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este traslado, en lo dispuesto por los artículos 175 de la ley 1437 del 2011, de CPACA, y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Serán recibidas así:

1. La demandada la manifestada en la acápite de la demanda
2. El demandante la manifestada en la acápite de la demanda

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



21

3. El suscrito en la secretaria del despacho y/o en la Carrera 71 G
No. 4-07 Bogotá

Sírvase Señor juez, imprimirle el trámite de Ley.

Del Señor Juez,



YESID BARBOSA MARTINEZ
C.C. 79.605.339 de Bogotá
T.P. 110.135 del C.S. de la J.
yesid_barbosa@hotmail.com
R.L LINEAS UNITURS. S.A.S

JOHANA ASTRID PATIÑO
Abogada



254

Señor

JUEZ CUARTO (4to) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref.: **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE LESIVIDAD**
RADICADO: 2017-00280
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA, LINEAS UNITURS S.A. Y
OTROS
TERCERO: AMANDA PARDO DE HURTADO.

JOHANA ASTRID PATIÑO GALLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.468.096 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 303.579 del C.S.J, actuando en calidad de Curadora Ad Litem de la señora **AMANDA PARDO HURTADO**, estando dentro del término establecido por la ley, me permito contestar la demanda así:

I.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a cada una de las pretensiones del demandante. Sin embargo, potestad del juez valorar y decidir conforme a lo que se prueba dentro del proceso.

II.- HECHOS

CONTESTO AL HECHO 3.1 No me consta, me atengo a lo que se prueba.

CONTESTO AL HECHO 3.2 No me consta, debe probarse.

CONTESTO AL HECHO 3.3 No me consta, me atengo a lo que se prueba.

CONTESTO AL HECHO 3.4 No me consta, debe probarse.

CONTESTO AL HECHO 3.5 No me consta, debe probarse

CONTESTO AL HECHO 3.6 No me consta, teniendo en cuenta que no cuento con información con la que pueda afirmar o negar este hecho.

Correo: johana_patino.gallo@outlook.com Bogotá D.C



OFICINA DE APOYADOS EN LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA
0104355

JOHANA ASTRID PATIÑO
Abogada

255

CONTESTO AL HECHO 3.7 No me consta, debe probarse.

CONTESTO AL HECHO 3.8 No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo la excepción genérica para este caso, atendiendo todo hecho que resulte probado y que por no requerir formulación expresa declare probadas de oficio por el señor juez.

IV. PRUEBAS.

Solicito señor juez se tenga como pruebas lo que obra dentro del proceso y las que bajo su estimación se permitan decretar.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Calle 5 No. 12-38 Bogotá y al correo electrónico johana_patino.gallo@outlook.com. Mi número de celular 3123178098

Atentamente,



JOHANA ASTRID PATIÑO GALLO
C.C. 1.032.468.096 De Bogotá
T,P 303.579 del CS de la J.



Correo: johana_patino.gallo@outlook.com Bogotá D.C

NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.9.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 15-10-2019, en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOHANA ASTRID PATINO GALLO, identificado con CC/NUIP #1032468096 y la T.P. 303579, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en base a la base de datos de la Registraduría Nacional del

ALBERTO GUZMAN REINOSO

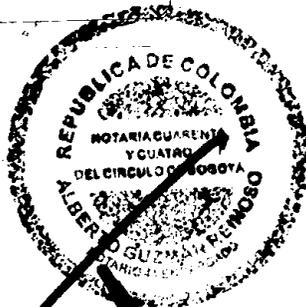
Notario cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5g1vj44u033r / 15/10/2019 - 10:02:15:860

14975

NOTARIA 44
MAGDA ROGO BERNAL
63054729





Dr.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.
Sección Primera

Referencia: Proceso 11001-3334-004-2017-00280-00
Medio de control: Nulidad
Dte: Municipio de Soacha
Ddo: Municipio de Soacha

COMUNICACION
2019 FEB 17 10 06
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
010435

CONTESTACIÓN DEMANDA.

Víctor Hernando Alvarado Ardila, abogado en ejercicio identificado con la CC. 17.194.689 y T.P. 22.392 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la empresa de Transporte del Tercer Milenio, Transmilenio S.A, cuya personería con todo respeto pido me sea reconocida, conforme lo acredito con el poder que en debida forma me fue otorgado por la Dra. Julia Rey Bonilla, quien ejerce la representación judicial según lo determina el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 774 2019, proferida por la Dra. María Consuelo Araujo Castro en su condición de Gerente General de Transmilenio S.A, poder que entregué al juzgado, al momento de presentar el escrito contestando la medida cautelar, junto con la referida Resolución 774 de 2019 y la Resolución No. 064 de marzo 9 de 2017, y acta de posesión No. 010 del 24 de marzo 2017, expedida por la entonces Representante Legal de Transmilenio S.A, Dra. Alexandra Rojas Lopera (nombramiento y posesión) de la Dra. Julia Rey Bonilla, procedo a contestar dentro de los términos legales, la demanda presentada por el demandante, en el siguiente orden:

1. El Municipio de Soacha por medio de apoderado especial demanda la nulidad de:

“ 1.1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 486 del 23 de mayo de 2014, expedida por la secretaria de movilidad del Municipio de Soacha “Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa SCB-265, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros “LINEAS UNITURS LTDA” en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora”, acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo identificado con placa SCB-265 y se concedió una capacidad transportadora a la empresa LINEAS UNITURS LTDA, sin embargo, ésta se expidió induciendo a la Administración en error, como quiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar REPOSICIÓN en el municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del vehículo con placa SCB-265.

1.2 Que se DECLARE LA NULIDAD de acto administrativo de la Tarjeta de Operación N° 005136 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha al automotor SOS-867, la cual se entregó a la

1891

1892

1893

1894

1895





concesión SERT, clase bus de servicio público, Marca HINO, modelo 2014, Motor J05ETC18944 del propietario PALACIOS CORREDOR LUIS EDUARDO.

Estos actos administrativos fueron otorgados en clara infracción de la ley y a lo establecido en el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 celebrado para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, que en su CLÁUSULA QUINTA, parágrafo segundo señala “... No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema de Transmilenio.”, **lo que implica que su expedición fue efectuada con infracción de las normas en que deberían fundarse...**”

2. Más adelante el demandante en el numeral octavo solicita:

“ 8. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 486 del 23 de mayo de 2014, y de la Tarjeta de operación No. 005136 con vigencia 15-06-2017(sic) al 15-06-2019 actos administrativos expedidos por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha.”

Trae como argumentos para sustentar dicha solicitud de suspensión básicamente los mismos que soportan la solicitud de nulidad.

3. Transmilenio S.A. comparece a este proceso en calidad de Tercero Interesado conforme lo dispone el señor Juez en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 27 de abril del 2018 que resuelve recurso de reposición, numeral 2.6, así mismo por acto del 27 de abril del 2018, se dispone en el numeral 2.6 de la parte resolutive correr traslado de la solicitud de medida cautelar y notificar a los terceros vinculados por el juzgado, el auto que así lo ordena fue notificado el día 18 de septiembre de 2019 a Transmilenio S.A.
4. La pretensión del señor Alcalde del Municipio de Soacha a través de su abogado busca que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados identificados en el numeral uno (1) que se denomina “declaraciones y condenas” haciendo uso del medio de control de nulidad en la modalidad de lesividad; por las razones de hecho y de derecho que en la demanda se exponen. Considero que las razones de orden legal, tenidas en cuenta por la defensa del Municipio de Soacha son suficientes para que en el análisis que corresponde al *juzgado valorar, le permitan con apoyo en ellos, decretar la nulidad de los actos administrativos demandados.*
5. Con apoyo en lo estipulado en el convenio interadministrativo 11-00-10-004-2013 del 2013, la Subdirección Técnica de Transmilenio hace una síntesis, respecto de las cuotas de equivalencia, de Soacha fase II, este es el tema:

“Descripción del tema de cuotas de equivalencia de Soacha-Fase II.

La estructuración de la fase II de Transmilenio previo la extensión de operación troncal hasta el Municipio de Soacha Cundinamarca, se contemplo que los operadores de esta fase podrían presentar las



equivalencias de chatarrización de vehículos que prestaban el servicio en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá o matriculados en Bogotá. Es así como el convenio Interadministrativo definió una lista de vehículos que eran susceptibles de presentarse como cuota de equivalencia de Chatarrización de los operadores de Fase II de Transmilenio.

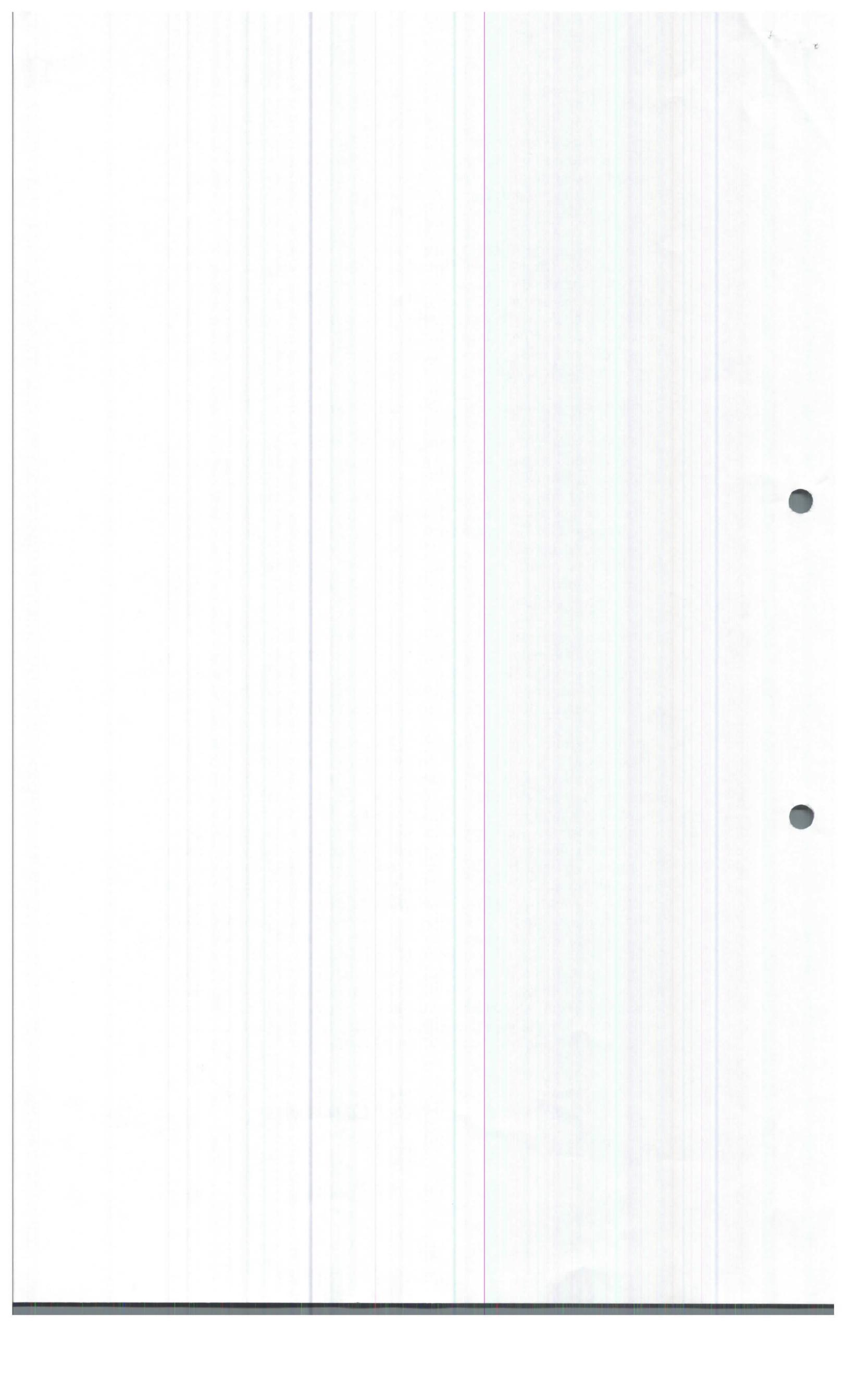
Entre el año 2006 y 2014 los operadores de la Fase II presentaron los derechos de chatarrización vehículos del listado definitivo del convenio Interadministrativo. Posterior a estas acreditaciones y el ingreso de los articulados al sistema Transmilenio, se conoció que algunos de los vehículos del listado habían usado los derechos de Chatarrización para reposición de vehículos en el sistema público de Transporte-TPC de Soacha Cundinamarca, encontrándose que veintisiete (27) vehículos hicieron una "supuesta" doble reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara lo siguiente:

- 1. TRANSMILENIO S.A. no hace parte del convenio Interadministrativo, por lo tanto el Ente Gestor no tiene competencia para manifestarse en el marco del convenio.*
- 2. Conforme con el análisis realizado, los vehículos que fueron presentados como cuota de equivalencia de chatarrización por los operadores de TransMilenio se presentaron antes de la reposición que realizó el Municipio de Soacha Cundinamarca.*
- 3. TRANSMILENIO S.A. no es autoridad en cuanto a tramites y procedimientos relacionados con la chatarrización de vehículos y reposición de flota."*

Como puede apreciarse la incidencia que tiene Transmilenio S.A., se dio conforme al convenio y fue previa a la acción desplegada por terceros y por las autoridades del Municipio de Soacha y en consecuencia, Transmilenio S.A., independientemente a que coadyuve la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no tiene ningún tipo de responsabilidad.

- 6.** Razones jurídicas que apoyan la ausencia de responsabilidad de Transmilenio S.A, como tercero interesado que fue llamado por el señor Juez. Considero que Transmilenio S.A., con base en el convenio interadministrativo 11-00-100-004-2013, del corredor Bogotá-Soacha-Bogotá es un contrato que no esta en discusión su legalidad, por el contrario si soporta como documento de prueba aportado por el demandante, información idónea que suman elementos suficientes para que el señor juez, al entrar a hacer el estudio de rigor para proferir sentencia, evidencie que Transmilenio S.A., no tuvo incidencia en la expedición y ejecución de los actos administrativos demandados que hoy Transmilenio S.A. coadyuva su solicitud de nulidad y, al plantear la ausencia de responsabilidad de Transmilenio S.A. se agrega también la siguiente consideración: Con el debido respeto en nuestro criterio la pretensión en este caso no es la de simple nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho, con las consecuencias indemnizatorias por quienes abusando de la confianza de funcionarios del Municipio de Soacha se lucran con doble beneficio; pretender una reposición de vehículo cuando ya se habían beneficiado con apoyo en el referido convenio interadministrativo cuando lo aportaron como





28

cuota de equivalencia para el vehículo articulado de placa VFE 653, como lo dice el demandante en el numeral 3.3, del capítulo hechos en su demanda:

“Mediante la Resolución N.º 486 de 2014, se autorizó la reposición del vehículo con placas SCB-265, sin embargo, sobre este se generó una doble reposición, dado que este automotor había sido repuesto o aportado como cuota de equivalencia para el vehículo articulado de placa VFE-653 por la Secretaría Distrital de Movilidad en la base de datos TRANSMASIVO S.A. en el sistema Transmilenio y a la vez fue repuesto en el Municipio de Soacha por el vehículo con placa SOS867 que entró a operar en el corredor Bogotá-Soacha Bogotá.”

Basta con verificar la fecha de las operaciones realizada en Bogotá y la de reposición gestionada en Soacha que fue en el año 2014, conforme dan cuenta los actos administrativos demandados.

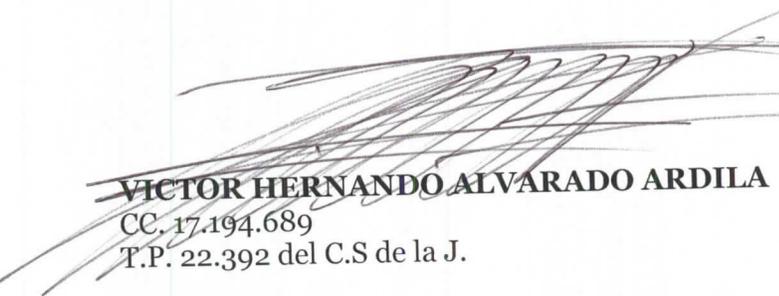
7. PRUEBAS:

1. Las aportadas por el demandante y
2. Con el mayor respeto, solicito al señor juez oficie a Transmilenio S.A., para que con destino al proceso remitan la totalidad de la documentación que se tiene referente a la desintegración física del vehículo de placa SCB 265 y repuesto por el vehículo articulado para el sistema Transmilenio S.A.

8. PARTES

La parte demandante ya registro sus domicilios en la demanda; Transmilenio S.A vinculado como tercero interesado recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co y el suscrito abogado en la Carrera 13ª No. 28-38 Manzana 2, oficina 205, de esta ciudad y en el correo electrónico ases205@gmail.com.

Del señor Juez, con toda atención


VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
CC. 17.194.689
T.P. 22.392 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Victor Hernando Alvarado Ardila

quien se identifico C.C. No. 17.194.689

T.P. No. 22392 Bogotá, D.C. 17 OCT 2019

Responsable Centro de Servicios 

Elkin David Casallas Bello



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



259

SDM – SGJ – DRJ- 208441- 2019

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2019

Doctor:

LEONADO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

Sección Primera

Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4 sede judicial de “El C.A.N.”

La Ciudad.

Referencia:

Radicación No:	11001 3334 004 2017-00280-00
Demandante:	Municipio de Soacha
Demandado:	Municipio de Soacha
Tercero con interés:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.
Medio de control:	Nulidad simple (Lesividad)
Asunto:	Contestación Coadyuvancia de la demanda

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
2019 OCT 25 PM 4 05
OFICINA DE APOYO
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS
236000

LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**; me permito presentar la **CONTESTACIÓN - COADYUVANCIA DE LA DEMANDA** presentada por el Municipio de Soacha, en la que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra vinculada como tercero con interés; dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A LAS PRETENSIONES

La parte activa en este medio de control, está demandando la nulidad parcial de la Resolución No. 486 del 23 de mayo de 2014, *“Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil de los vehículos de placas SCB-265, vinculado a la empresa de transporte público*

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

colectivo de pasajeros "LINEAS UNITURS LTDA." en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora"; expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

Como consecuencia de lo anterior, también se solicitó la nulidad de la Tarjeta de operación No. 5147 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019, expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha, al automotor **SCB265**; autorizada en virtud de los actos administrativos previamente referidos.

Coadyuvo la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra sus mismos actos administrativos, por considerar igualmente que, en la expedición de las Resoluciones que se demandan, se indujo en error a la Secretaría de Movilidad de Soacha, producto de lo cual se expidieron las **Resolución No. 486 del 23 de mayo de 2014**, a efecto de poder garantizar la operación irregular del vehículo de placa **SCB265**, en el corredor de Soacha-Bogotá-Soacha, contraviniendo lo dispuesto en las normas que regulan la materia y afectando no solo la capacidad transportadora del Municipio de Soacha, sino también la de Bogotá, D. C., con los consecuentes problemas de movilidad que ello conlleva, el eventual comercio ilegal de los denominados "cupos" y la afectación de posibles derechos de terceros de buena fe.

Por lo anterior, reitero, solicito respetuosamente al Despacho Judicial de Conocimiento, que se decrete la nulidad de los actos administrativos atacados a través del presente medio de control.

A LOS HECHOS

AL NÚMERO 3.1.

R:/ No me consta, corresponde a actuaciones que se surtieron ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.2

R:/ No me consta, corresponde a actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.3

R:/ No me consta respecto de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad de Soacha, puesto que corresponde a actos administrativos expedidos por dicha Entidad. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

260

cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

Ahora bien, en torno a que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., advirtió que el vehículo de placa **SCB265**, había sido aportado como cuota de equivalencia para el articulado de Transmilenio de placa **VEF653**, el 29 de diciembre de 2009; es cierto. Así las cosas, desde el 2015, mediante el oficio SDM-DTI-91918-15 de julio de 2015, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., se informó al Comité Coordinador del Convenio, al cual pertenece el Municipio de Soacha, sobre la depuración de las placas pertenecientes al anexo 2 y 3 del Convenio No 1100100-004-2013 del corredor Soacha – Bogotá. En el aludido oficio, se puso en conocimiento a los miembros del Comité que, a partir de la depuración de las bases de datos de las placas autorizadas en los anexos 2 y 3, bases de datos pertenecientes al SIM (Servicios Integrales para la Movilidad), Transmilenio y las bases de datos de vehículos repuestos por las Entidades pertenecientes al Convenio; se identificaron 27 vehículos de servicio de transporte público colectivo urbano del municipio de Soacha, incluidos en el anexo No. 2 del Convenio que, a su vez, habían sido aportados como cuota de equivalencia para vehículos articulados de Transmilenio y sobre los cuales, la autoridad de transporte de Soacha, concomitantemente, autorizó la reposición, es decir, que surtieron doble reposición, una en el municipio de Soacha y otra en Bogotá, D. C.

AL NÚMERO 3.4

R:/ Es parcialmente cierto. Dicha reunión se produjo el 15 de marzo de 2016 (No el 19 de marzo de 2016, como se afirma en el presente hecho) por la información reportada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través del oficio SDM-DTI-91918-15, desde julio de 2015, conforme se aludió en el numeral anterior. (Se anexa Acta de reunión No. 19 del 15 de marzo de 2016 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha)

Adicionalmente, y mucho antes de la reunión aludida en el presente hecho, en una anterior reunión del Comité, ya se había puesto de presente el tema que llama nuestra atención, conforme a Acta No. 15 del 08 de septiembre de 2015 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha (Se anexa)

AL NÚMERO 3.5

R:/ No me consta respecto de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad de Soacha y Transmilenio S. A., puesto que corresponden a actos de dichas Entidades y no del Organismo de Tránsito que represento. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

De otro lado, y como se ha venido sosteniendo, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., pudo constatar que al vehículo de placas SCB265, le fue cancelada la matrícula, el 17 de abril de 2010, y que fue aportado a Transmilenio como cuota de contribución para ingresar el articulado de placa VFE663, el 29 de diciembre de 2009. A su vez, dicho mismo vehículo, fue repuesto en el Municipio de Soacha, el 23 de mayo de 2014, por el vehículo de placa SOS867, que ingresó al anexo 2 del Convenio, es decir, surtió una doble reposición, conforme al siguiente cuadro:

VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013 DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA										
No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTA			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO			REPOSICION EN SOACHA			
	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA CANCELACION_SALE	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRESA	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTRA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE MATRICULA SOACHA	ORGANISMO TRANSITO
6	SCB265	04/17/2010	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS867	486	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA

AL NÚMERO 3.6

R:/ No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas, y actos administrativos expedidos, por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.7

R:/ No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.8

R:/ No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas, y actos administrativos expedidos, por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

Establecido lo anterior y, en atención a que, el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso sucede en este caso, pues existe hasta el momento, fundamento fáctico y

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

jurídico suficiente que sustenta la nulidad de los actos administrativos que se demandan por parte del Municipio de Soacha.

DE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 486 DEL 23 DE MAYO DE 2014 Y DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN NO. 005136 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019

Ilegalidad de los Actos Administrativos demandados y actuaciones de la Administración Distrital – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C.

En el 2007, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 2671, “Por la cual se dicta una disposición en materia de transporte público en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá”, la cual dispuso:

“Artículo 1°. Suspender el ingreso por incremento, reposición y renovación, de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio público de transporte colectivo, en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, las empresas de transporte que tengan autorizada la ruta, no podrán continuar vinculando vehículos para la prestación del servicio en la ruta y la capacidad transportadora asignada se entenderá copada por el límite legalmente inscrito a la fecha de vigencia de esta disposición.

La desvinculación de un vehículo identificado en la ruta, estará supeditado a la disminución de una unidad de parque automotor de la capacidad transportadora total asignada a la empresa que lo desvincula”. (Negrilla ajena al texto original)

Sin embargo, las medidas referidas anteriormente, fueron derogadas mediante la Resolución No. 376 de 2013, “Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá”; Resolución que autorizó la reposición en el parque automotor que presta el servicio de transporte público colectivo en la ruta de Bogotá – Soacha – Bogotá y que hace parte de los listados de los Convenios suscritos por las Entidades territoriales competentes en dicha ruta, esto es, la Secretaría de Movilidad de Soacha, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte.

En el artículo segundo de la Resolución en comento, se limitó dicha reposición a que, el vehículo que ingrese y su capacidad de pasajeros, debe ser equivalente a la capacidad de pasajeros del(os) vehículo(s) que sale(n) del parque automotor y se prohibió, para cualquier caso, el incremento en la capacidad de pasajeros ofrecidos para la ruta que llama nuestra atención.

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

195

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Dentro de ese marco, como ya se ha hecho alusión, la Secretaría de Movilidad de Soacha, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte, han suscrito diversos convenios interadministrativos relacionados con la ruta Soacha – Bogotá – Soacha.

Los Convenios entre las prementadas entidades (nacionales, departamentales y/o municipales) se han suscrito en el marco de un acuerdo de voluntades, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, que autoriza para que, el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios contiguos, sea organizado por las autoridades de tránsito de los dos municipios.

Actualmente se encuentra vigente el Convenio No. 1100100-004-2013 que, *“Establece las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha – Bogotá D. C.”*; suscrito el 08 de noviembre de 2013, por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá. A través de dicho convenio, se autorizaron unos recorridos dentro de la ciudad de Bogotá, para los vehículos de transporte público cuyas placas se encuentran en los anexos 2 y 3 de dicho convenio (alimentados con base en información enviada por las autoridades de transporte respectivas)

Se deja la salvedad que, el responsable del parque automotor con tarjeta de operación expedida en el Municipio de Soacha, es la autoridad de transporte de Soacha y, del parque automotor de radio de acción nacional, es el Ministerio de Transporte; la Secretaría Distrital de Movilidad, es la responsable del parque automotor con tarjeta de operación expedida en Bogotá, D. C. y, dentro del Convenio anteriormente referido, es la responsable de la actualización del listado de vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte en el corredor Bogotá - Soacha, los que se actualizan, de acuerdo con los reportes que realizan las autoridades de transporte suscribientes del Convenio.

Desde el año 2000 se han firmado Convenios Interadministrativos entre las entidades aludidas, hasta el que hoy en día se encuentra vigente, que permiten la operación de la flota autorizada que se encuentra anexa al Convenio No. 1100100-004-2013 para el corredor Soacha-Bogotá. Sobre este corredor, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., organiza los operativos dentro del Distrito Capital, enfocados en controlar que solo operen aquellos vehículos cuyas placas se encuentren dentro del listado anexo al Convenio.

En particular, sobre el tema de los vehículos que están autorizados a prestar el servicio en el corredor Bogotá – Soacha, y sobre su reposición, el Convenio No. 1100100-004-2013 establece:

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

“QUINTA. Reposición. **La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.**

Parágrafo primero. **La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.**

Parágrafo segundo. **La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio.**

SEXTA. Parque autorizado. **Solo se aceptará la operación en los recorridos urbanos autorizados por Bogotá D.C., con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, para aquellos vehículos definidos en los listados de los anexos 2 y 3 del presente documento.**

SÉPTIMA. Capacidad Transportadora. **Durante la vigencia del presente acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspender (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá D.C.”** (Negritas y subrayas ajenas al texto original)

Bajo dichas directrices, cada autoridad de transporte, de acuerdo a su jurisdicción, debe permitir la reposición de los vehículos que prestan el servicio de transporte en el corredor de Soacha – Bogotá.

Así las cosas, se reitera, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., es la encargada de actualizar el listado de los anexos 2 y 3, referentes a los vehículos de transporte público, tanto urbanos de Soacha, como de operación nacional “intermunicipal”, y de radio de acción distrital, que cumplen el proceso de reposición en cada jurisdicción, según se lo reportan; o que han sido otorgados como cuota de equivalencia de vehículos articulados de TransMilenio S. A.

El Convenio No. 1100100-004-2013, contempla como a su órgano de seguimiento, un Comité coordinador y, en su cláusula décima tercera, le establece como funciones:

“DÉCIMA TERCERA. Supervisión. **Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus obligaciones, se crea un Comité Coordinador encargado de verificar el desarrollo**

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

del convenio, el cual está conformado por un (1) delegado de cada una de las entidades suscribientes, los cuales se reunirán presencialmente o virtualmente cuando lo consideren necesario y/o conveniente. Serán funciones del comité las siguientes:

1. Aprobar el Plan de trabajo.
2. Evaluar los resultados obtenidos en las diferentes actividades.
3. Revisar para su correspondiente trámite, las actas que desarrollen el objeto del presente convenio.
4. Atender, revisar, delegar y/o dar respuesta, según corresponda, a los diferentes requerimientos presentados respecto al proyecto.
5. Todas aquellas que sean propias del Comité Coordinador y que resulten de la aplicación de la naturaleza del presente convenio". (Negritas y subrayas, ajenas al texto original)

Se evidencia entonces que, la Secretaría de Movilidad de Soacha, antes denominada Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Soacha, tiene representación dentro del Comité coordinador del convenio, y en ese sentido, ha asistido a los 35 comités que se han realizado desde el 2013. Por ende, ha participado y ha tenido conocimiento de la revisión y depuración de las placas que fueron aportadas como cuotas de equivalencia, para articulados de Transmilenio.

Se aclara que no existía en los convenios suscritos desde el año 2000, la obligación para ninguna entidad, de informar a la Secretaría de Movilidad de Soacha, sobre los vehículos que hubieran sido aportados a Transmilenio; era obligación de cada Municipio, llevar el control de su parque automotor.

No obstante, lo anterior, como ya se advirtió en el acápite de los hechos del presente memorial; a través del oficio SDM-DTI-91918-15, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, y que fue enviado al Comité coordinador del convenio; desde julio de 2015, se puso en conocimiento un informe sobre la depuración de las placas incluidas en el anexo 2 y 3 del convenio No 1100100-004-2013 del corredor Soacha – Bogotá.

En el mencionado informe, se advirtió a los miembros del Comité que, a partir de la depuración de las bases de datos de los anexos 2 y 3, las bases de datos del SIM (Servicios Integrales de la Movilidad), las bases de datos de Transmilenio y las bases de datos de vehículos repuestos por las Entidades; se identificaron 27 placas de vehículos de servicio de transporte público colectivo urbano de Soacha, pertenecientes al anexo 2 del Convenio, que fueron aportadas como cuota de equivalencia para vehículos articulados de Transmilenio y, a su vez, la autoridad de transporte de Soacha, les autorizó la reposición para su jurisdicción, es decir, surtieron doble reposición; una en Soacha y otra en Bogotá. En el cuadro anexo del informe enviado se describían las 27 placas y, entre estas, aparece el vehículo de placas SCB265, así:

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013 DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA										
No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTA			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO			REPOSICION EN SOACHA			
	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA_CANCELACION_SALE	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRESA	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTRA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE MATRICULA SOACHA	ORGANISMO TRANSITO
6	SCB265	04/17/2010	ALCALDIA SOACHA	VFE663	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS867	486	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA

En el cuadro anterior, se evidencia que, al vehículo de placas SCB265, le fue cancelada la matrícula el 17 de abril de 2010 y, fue aportado a Transmilenio como cuota de contribución del articulado de placa VFE663, para que este ingresara al parque automotor del corredor; el 29 de diciembre de 2009. Finalmente, se observa que fue repuesto en el Municipio de Soacha, el 23 de mayo de 2014, por el vehículo de placa SOS867, mediante los actos administrativos que aquí se demandan.

Avizorando ello, el 23 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., realizó una reunión sobre la reposición de vehículos de Soacha, con delegados de Soacha y Transmilenio, en la que se revisó la trazabilidad de las 27 placas de las que se advertía la presunta doble reposición, reunión en la cual se validó la información, revisando la fecha de cancelación de las matrículas, las fechas aportadas por Transmilenio y las fechas de reposición en Soacha, concluyendo que: "(...) al validar los tiempos en los cuales se había efectuado la matrícula en Soacha, se pudo evidenciar que el vehículo ya se había aportado como cuota de chatarrización ante Transmilenio Bogotá".

En el Comité Coordinador del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2016, se informó sobre lo concluido el 23 de febrero de 2016, en el comité de placas, con relación a los 27 vehículos doblemente repuestos (dentro de los cuales se encontraba el vehículo de placas SCB265. En consecuencia y, como consta en el acta No. 19, el Comité en conjunto, aprobó que se excluyeran del listado del convenio, las 27 placas de los vehículos que surtieron doble reposición, así:

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

263

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ		
	LISTADO DE PLACAS QUE HICIERON DOBLE REPOSICIÓN		
1	WTC932	15	VAH189
2	WAB944	16	VXE524
3	SWB945	17	WTD329
4	WTD431	18	VXB821
5	WAA954	19	SWB917
6	SCB265	20	WTD294
7	WFE431	21	VJC057
8	XKG760	22	SCC474
9	WTD750	23	WTD270
10	URD065	24	UGB625
11	SNH756	25	SWC361
12	WAB907	26	VXF289
13	WTD540	27	WTD184
14	XKH283		

Igualmente, en el acta aludida, quedaron registrados los compromisos de cada entidad así:

a. **Secretaría Distrital de Movilidad**

1. Actualizar el listado de los anexos 2 y 3 del convenio 1100-100-004-2013, excluyendo las 27 placas que hicieron doble reposición, en cumplimiento a la decisión del comité coordinador.

b. **Municipio de Soacha:**

....

3. Soacha notificará a cada uno de los propietarios de los 27 vehículos que no se les permitirá operar en el corredor y pondrán en conocimiento lo que pasó con la doble reposición”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que los 27 vehículos surtieron de manera irregular una doble reposición, situación contraria a lo contemplado en el párrafo segundo de la cláusula quinta del mencionado convenio, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, excluyó la placa SCB265, del anexo 2 del listado del convenio y la placa del vehículo que entró en su reposición, es decir, la placa SCB265, no fue incluida en el anexo 2 del listado del convenio; por lo tanto, no pueden prestar el servicio en el corredor Soacha - Bogotá.

Infracción de las normas superiores en que debían fundarse los Actos Administrativos demandados.

Al realizarse ese análisis de los actos demandados y su confrontación o forma de violación de las normas superiores invocadas, resulta palmario que se ha producido una doble reposición de vehículos, al autorizarse la reposición tanto como cuota de equivalencia de un articulado de

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Transmilenio S.A., en la ciudad de Bogotá, D. C., como posteriormente, la entrada en operación de otro vehículo, en sustitución del que aquí nos ocupa, para el municipio de Soacha y, concretamente, para el corredor de Soacha – Bogotá, D. C.; situación clara y expresamente prohibida por el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio 1100100-004-2013, norma invocada como vulnerada y aplicable al caso de autos.

Lo anterior, igualmente vulneró lo permitido por la Resolución No. 376 de 2013, “*Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá*”; Resolución que autorizó la reposición en el parque automotor que presta el servicio de transporte público colectivo en la ruta de Bogotá – Soacha – Bogotá, pero que limitó dicha reposición a que, el vehículo que ingrese y su capacidad de pasajeros, debe ser equivalente a la capacidad de pasajeros del(os) vehículo(s) que sale(n) del parque automotor **y se prohibió, para cualquier caso, el incremento en la capacidad de pasajeros ofrecidos para la ruta que llama nuestra atención.**

Con la doble reposición surtida y permitida mediante los actos administrativos que aquí se atacan, resulta evidente que se superó, en el doble, dicha capacidad de pasajeros permitidas para reponer por el vehículo de placa SCB265, con la consecuente afectación que ello produce a los intereses generales de movilidad, seguridad y eficacia en la prestación del servicio público de transporte, tanto para la población residente en el municipio de Soacha como la de Bogotá, D. C., tema que ha sido de constante preocupación en ese sector y que, por motivos como el que nos ocupa, no se logran solucionar eficaz y prontamente.

Hasta el momento, y siendo violatorio de las normas invocadas, se encuentran 27 vehículos operando en el corredor Soacha – Bogotá, D. C. (no pudiéndolo), que a su vez permitieron, como cuotas de equivalencia, la entrada en operación de articulados de Transmilenio, lo que genera sobreoferta del servicio público de transporte, congestión vehicular en el corredor aludido, problemas sociales como la denominada “guerra del centavo”, conllevando así, riesgo para los derechos constitucionales de todo el demás conglomerado usuario del transporte público de la ciudad.

Adicionalmente, es un hecho notorio, que no requiere de prueba, el que, los derechos de reposición o denominados socialmente como “cupos”, son objeto de comercialización a grandes valores y muy apetecidos por los interesados en prestar el servicio público de transporte. Luego bien, de mantenerse los efectos de los actos administrativos demandados, los propietarios de los buses que entraron, de manera irregular, en reposición de los que ya eran cuotas de equivalencia para articulados de Transmilenio, pueden proceder a la enajenación de dichos “cupos”, a terceros de buena fe, con lo que ello comportaría.

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

6

264



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Se evidencia entonces, en la valoración de los actos administrativos demandados, que lo dispuesto por ellos, no corresponde a lo autorizado y ordenado por las normas superiores en que debían fundarse. Asimismo, existen elementos que demuestran irregularidades y vicios en los Actos Administrativos expedidos y aquí demandados, con lo que se configuran las causales de nulidad de que trata el art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

PETICIÓN

Teniendo como base, las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito, solicito, muy respetuosamente, al Honorable Juez, que se decrete la prosperidad de las súplicas y pretensiones de la demanda, en consideración a que, de la valoración de los actos administrativos demandados, se advierte que lo dispuesto por ellos, no corresponde a lo autorizado y ordenado por las normas superiores en que debían fundarse. Asimismo, existen elementos que demuestran irregularidades y vicios en los Actos Administrativos expedidos y aquí demandados, con lo que se configuran las causales de nulidad de que trata el art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante se encuentran acreditadas con los documentos anexos a la demanda.

Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Acta de reunión No. 23 de febrero de 2015 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3. Copia del Acta No. 15 del 08 de septiembre de 2015 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha.
4. Copia del Acta de reunión No. 19 del 15 de marzo de 2016 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha.
5. Copia del memorando SDM-DSC-110441-15, expedido por la entonces Dirección de Servicio al Ciudadano de esta Entidad.
6. Copia del oficio SDM-DTI-91918-15 de julio de 2015, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C.

Oficio

1. Las que estime convenientes.

ANEXOS

1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación judicial; de esta ciudad.

Del(a) Honorable Juez,

LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA

Apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 1.032.374.683 de Bogotá

T.P. No. 255.455 del C.S. de la J.

NOTA: SE IMPRIME EN DOBLE CARA POR DISPOSICIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

7